



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0446/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00114, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo se declara inadmisibles las acciones de amparo por existir otras vías judiciales a la luz del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por el señor VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, en este caso el recurso contencioso administrativo, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO, a la parte accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MIREX), LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

La sentencia previamente descrita fue notificada, el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), a la parte recurrente, señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, a través de su abogado Desiderio Ruiz Castro, mediante Acto núm. 380/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma incurre en violación de sus derechos fundamentales al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, y al trabajo, en su artículo 62. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y sea reintegrado en su puesto laboral.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de abril del dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional, el primero (1ero) de junio de dos mil veintidós (2022). El mismo fue notificado a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 257/2022, del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderarlas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

En la audiencia de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), la parte accionada, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción, fundado en el artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, alegando que existe otra vía para tutelar los derechos que alega el accionante le fueron violentados; por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre esto, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la presente acción, por tales razones el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte accionante, señor VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO, por el contrario, solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión, por considerar que es la vía idónea para iniciar sus derechos lesionados. (...)

El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (...)

El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, con la finalidad de que se le ordene a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el reintegro del accionante VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO al cargo de Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en la República de Panamá, así como el pago de los salarios atrasados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejados de percibir, alegando que le fue violentado su derecho al trabajo, debido proceso y la protección de la función pública (...)

Con relación al caso que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: “Toda persona, natural o jurídica investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante, se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal Contencioso-Administrativo de Primera Instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos (...)

En soporte de la disposición jurídicas antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales: el juez de amparo no puede conocer asuntos atribuidos a los tribunales ordinarios sino relativos a violaciones de derechos fundamentales, debiendo indicar, en estos casos, la vía más efectiva a disposición del accionante bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que servidores públicos estén solicitando el reintegro a sus funciones, en donde el recurso por excelencia y a su vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía más efectiva sería el recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en la Ley 41-08, sobre Función Pública (...)

En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado al reintegro del señor VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO al cargo de Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en la República de Panamá, así como el pago de los salarios atrasados dejados de percibir, alegando que le fue vulnerado su derecho al trabajo, al debido proceso y la protección de la función pública, en virtud de lo que establece la Constitución, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (...)

Es menester mencionar, que el Tribunal Constitucional, en su sentencia número TC/0023/20, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), se refirió a un caso similar al de la especie, de la manera siguiente: “El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como ocurre en el presente caso, en el cual se alega violación del derecho al trabajo, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, por lo que aplica en el caso una solución idéntica” (...)

En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho de trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y comprobar, si tal como alega el accionante, le corresponde el reintegro a su cargo debido a la violación al debido proceso por la accionada, así como el pago de los salarios atrasados dejados de percibir, ya que, si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por las razones antes expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, en su escrito de recurso de revisión depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, solicita la revocación de la sentencia impugnada, por entender que esta vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo; también señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declara la inadmisibilidad de la Acción de Amparo intentada por VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, no solo violentó (sic) el Derecho de Defensa del accionante, sino que además desconoció el Criterio claramente definido por el Tribunal Constitucional respecto a la llamada existencia de OTRAS VIAS, para intentar la reposición de los Derechos Constitucionales Conculcados,

No obstante, de que el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a las Causas de Inadmisibilidad, establece: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Al respecto, el, Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012). (...)

En el caso de la especie, se trata de la búsqueda por vía del amparo, su reposición en el puesto de trabajo, vía única de sostener a su familia y del cual fue desvinculado en franca violación del debido proceso constitucional. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, identifica la vía ordinaria, mediante recurso contencioso administrativo, la forma como debe supuestamente el señor VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, procurar la tutela de los derechos constitucionales conculcados en su contra.

Es de pleno conocimiento de la Tercera del Tribunal Superior Administrativo que la vía ordinaria, mediante recurso contencioso administrativo, es una vía que carece de las garantías que requiere el legislador a la hora de exigir la EFECTIVIDAD, en la tutela de los derechos constitucionales conculcados, como en el caso de la especie, dado que dicha vía es por alto (sic) lenta, TARDIA, y por tanto INEFECTIVA, para reponer los derechos del recurrente, ocasionando esto INANICIÓN, que afecta su familia y la desprotección del derecho a la salud, por tanto esta desprovisto de cobertura médica a causa de la conculcación que exige hacer cesar.

Es de pleno conocimiento de la Tercera del Tribunal Superior Administrativo que la vía ordinaria del recurso contencioso administrativo, al momento de emitir la sentencia recurrida, ya estaba CERRADA, por tardía, por lo que la única vía efectiva para la reposición de los derechos conculcados, lo era la Acción de Amparo que erróneamente dicho tribunal estaba declarando INADMISIBLE, dejando al ciudadano VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, en un cruel, franco y estado de INDEFENSIÓN y clara DESPROTECCIÓN JUDICIAL ante la conculcación de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, por estar hecha acorde con las formalidades y contenido de rigor que ordena la ley;

Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el presente Recurso y en consecuencia proceda a revocar la sentencia No. 0030-04-2022-SS-00114 de fecha 08 de marzo del 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo y obrando por propio imperio proceda a ACOGER la acción de amparo intentada por Víctor Antonio Sánchez Rosario, Ordenando la restitución de los derechos fundamentales conculcados y por ende el reintegro del ciudadano VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, al cargo de Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en la República de Panamá;

Tercero: Que el Tribunal tenga a bien disponer contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República en calidad de persona jurídica, el pago de una astreinte de \$10,000 por cada una por los días que transcurran sin restablecer en su derecho al ciudadano VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, al cargo de Segundo Secretario de la Embajada Dominicana en la República de Panamá;

Cuarto: Que se ordene el pago de los salarios atrasados dejado de percibir a ciudadano VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, según establece el artículo 59 de la Ley 41-18

Quinto: Se declara al libre de costa el presente proceso por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en su escrito presentado, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y recibido por este tribunal, el primero (1ero) de junio de dos mil veintidós (2022), solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles o, en su defecto rechazado; además, indica lo siguiente:

Que en el caso en cuestión para su ventilación en la medida de su ámbito y naturaleza se requiere que el tribunal que resulte competente para conocer dicha acción ordinaria deberá avocarse conocer hechos y circunstancias más allá de un mecanismo de sumario, cual es el amparo. Así en otras decisiones del guardián de la Constitución ha consolidado el precedente de la inadmisibilidad cuando exista otra vía para proteger el derecho supuestamente violado, por virtud del art. 70.1 de la LOTCP: “Y como ya se ha expuesto, los precedentes de este colegiado han manifestado, de forma reiterada, que la determinación de los hechos, así como la interpretación y la aplicación del derecho, constituyen atribuciones competenciales del juez ordinario; mientras que el juez constitucional debe limitar sus actuaciones a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriores, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación de la regla contenida en el artículo 7.1 de la Ley núm. 137-11. (Ver sentencias: TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0118/13, TC/0281/13, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0371/15, TC/0372/15, TC/0410/15, TC/0518/15, TC/0577/15, TC/0291/16, TC/0326/16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el objeto de la controversia y punto nodal de la Litis lo constituye el reclamo del recurrente par su reintegración a su antiguo cargo por la violación al debido proceso por la parte accionada, así como el pago de los salarios atrasados dejados de percibir.

Que, aunque el recurrente pretende sorprender al TC, para su reintegración a su antiguo cargo por la violación al debido proceso por la parte accionada, así como el pago de los salarios atrasados dejados de percibir, lo cual no puede justificar, por la sencilla razón de que no aportó documento alguno que haga valer su pretendido reclamo.

Que la decisión impugnada establece que la reclamación hecha por el recurrente debió realizarse mediante el recurso contencioso administrativo, no a través de un amparo, motivo por el cual el tribunal a–quo procedió a la inadmisibilidad de la acción constitucional del ahora recurrente.

El recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisibile, en razón de que “no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96 y 100 de la Ley núm. 137-11”, en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto. En la especie no se prueba la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que haga admisible el presente recurso.

Que el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario (accionante), ocupó el cargo de Ministro Consejero de la Embajada dominicana en Panamá,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde había sido designado mediante Decreto Presidencial 664-08, de fecha 21 de octubre del año 2008.

A que la decisión de desvinculación fue tomada por el señor Presidente de la República amparado en el artículo 128, numeral 3 letras a) de la Constitución que dice:

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:

a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos (...)."

Que las circunstancias, pruebas y hechos que rodean el presente caso, que ha dado lugar al presente Recurso Constitucional de Revisión, se puede advertir con el menor esfuerzo y elementos cognitivos elementales, no tanto como los elevados conocimientos de los integrantes de este plenario, que dicha acción carece de los méritos necesarios para ser acogida por los juzgadores.

Que la sentencia objeto de recurso de revisión, en el aspecto en que se ha pronunciado, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión, fecha 13 de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia marcada con el núm. 0030-04-2022-SSEN-00114, dictada en fecha 08 de marzo de 2022, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de Tribunal de Amparo, interpuesto por el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, por no satisfacer el criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

Segundo: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Honorable Tribunal Constitucional.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

Primero: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, de fecha 13 de marzo de 2022, contra la Sentencia marcada con el núm. 0030-04-2022-SSEN-00114, dictada en fecha 08 de marzo de 2022, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Segundo: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Honorable Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Presidencia de la República

La Presidencia de la República, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante Acto núm. 257/2022 del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no presentó su escrito de defensa.

7. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) y recibido por el Tribunal Constitucional, el primero (1ero) de junio de dos mil veintidós (2022), pretende que sea declarado inadmisibile el recurso o, en su defecto, sea rechazado, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

Que el Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-1, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto (...).

A que VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO no aporta la prueba de haber ejercido su derecho a recurrir en tiempo hábil, ya que no existe constancia anexa a la presente instancia de la fecha en que interpuso el presente Recurso en Revisión Constitucional por lo que no demuestra haber presentado dicho Recurso en el cómputo del plazo que manda la norma, incurriendo en la inobservancia de las formalidades que establece la misma. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, por los motivos arriba expuestos (...).

Que no obstante los alegatos vertidos por la parte recurrente VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO, la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados, por consiguiente, los argumentos de dicha parte carecen de fundamento, por no existir la conculcación a que hace alusión, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales, que alega como presuntamente vulnerados en su instancia. Además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales; Por vía de consecuencia, el presente Recurso de Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente expuestas y deberá ser Rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Basado en estos argumentos la Procuraduría solicita fallar como sigue:

Expediente núm. TC-05-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114 de fecha 08 de marzo del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95, 97, 98 y 100 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11; el artículo 23 de la Ley núm. 1494, los Artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del año 1978.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión interpuesto por VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114 de fecha 08 de marzo del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 380/2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 257/2022, del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00114, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la destitución del señor Víctor Antonio Sánchez Rosario del cargo de ministro consejero de la República Dominicana en la Ciudad de Panamá del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), ordenado mediante Decreto Presidencial núm. 756-21, dictado por la Presidencia de la República, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario interpuso una demanda en acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue decidida mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00114, dictada por la Tercera Sala de dicho juzgado, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declara inadmisibles dichas acciones por existir otras vías judiciales para su conocimiento, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la referida decisión, procede el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, a elevar el presente recurso de revisión alegando vulneración de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, y al trabajo, artículo 62, respectivamente.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo para su admisibilidad debe cumplir con los requisitos que vienen establecidos, fundamentalmente en la Ley núm. 137-11, relativo al plazo para la interposición del recurso, tales como:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

b. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*, es decir, que solo se computan dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles para la interposición del recurso. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

d. En relación con este aspecto, esta sede constitucional hace mención de los argumentos formulados por la Procuraduría General de la República (PGA), dentro de su escrito de defensa, donde señala como medio de inadmisión principal que el recurso de revisión no fue ejercido en tiempo hábil por la parte recurrente, precisando lo siguiente:

A que VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO no aporta la prueba de haber ejercido su derecho a recurrir en tiempo hábil, ya que no existe constancia anexa a la presente instancia de la fecha en que interpuso el presente Recurso en Revisión Constitucional por lo que no demuestra haber presentado dicho Recurso en el cómputo del plazo que manda la norma, incurriendo en la inobservancia de las formalidades que establece la misma. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, por los motivos arriba expuestos (...).

Que no obstante los alegatos vertidos por la parte recurrente VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO, la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados, por consiguiente, los argumentos de dicha parte carecen de fundamento, por no existir la conculcación a que hace alusión, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales, que alega como presuntamente vulnerados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su instancia. Además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales; Por vía de consecuencia, el presente Recurso de Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente expuestas y deberá ser Rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114 de fecha 08 de marzo del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95, 97, 98 y 100 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11; el artículo 23 de la Ley núm. 1494, los Artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del año 1978.

e. Acorde a lo anteriormente señalado, debemos indicar que del legajo de piezas y documentos que conforman este expediente, se constata que la parte recurrente, señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, tuvo conocimiento de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de su representante legal, el abogado Desiderio Ruiz, desde el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), depositando su recurso de revisión de amparo, el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

f. Esto se evidencia en razón de que en el expediente existe una copia del Acto núm. 380/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde se hace constar que el referido tribunal procedió a notificar y entregar una copia de la sentencia completa, la cual ahora es objeto de impugnación; además de que el propio recurrente, dentro de su escrito, afirma que la referida decisión le fue notificada en manos de su abogado en la fecha antes indicada.

g. Ciertamente, la parte recurrente en el segundo párrafo de la página 8 de su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, precisa lo siguiente:

RESULTA QUE: El presente Recurso es absolutamente ADMISIBLE, por cuanto haber sido ejercido en tiempo hábil dado que la sentencia recurrida en Revisión fue notificada al abogado del accionante, hoy recurrente, mediante el acto 380/2022 de fecha 25 de marzo de 2022, instrumentado por el Ministerial Robinson Ernesto González Agramante, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

h. Es importante señalar que, para que sea válida la entrega de la sentencia al abogado de la parte recurrente, se debe tomar en cuenta como punto de partida para iniciar el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que este representante legal haya sido el mismo utilizado en la acción de amparo y en el recurso de revisión.

i. Con respecto a la regla de que el cómputo del plazo del artículo antes señalado se inicia con la entrega de la sentencia al abogado que ha representado al accionante en ambas fases del proceso de amparo, esta sede constitucional ha señalado en su Sentencia TC/087/18, del veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, que: (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada al recurrente, señor Ismael Junior Cuevas Cuevas, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en el oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha al recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

j. En otra decisión emanada de esta sede constitucional, la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional- el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso- como ya se ha dicho- más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

k. De igual forma, consideramos aplicable el criterio ratificado por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0210/19, de que, la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad ocurre tanto en el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales como en amparo, cuando el abogado de la parte recurrente ha sido el mismo que ha tenido conocimiento de todo el proceso:

h. Asimismo, este criterio ha sido aplicado en el ámbito de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional; en la Sentencia TC/0412/16, este colectivo estableció lo siguiente:

*f. Este tribunal considera que, si bien es cierto que el precedente esbozado en el párrafo anterior se dictó en materia de amparo, no menos cierto es que puede aplicarse también en revisión jurisdiccional, ya que se evidencia que el abogado defensor de la parte recurrente ha sido el mismo en todo el proceso, es decir, que ha tenido conocimiento de las sentencias dictadas y ha sido el mismo que ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
[...]*

h. De lo anterior se desprende que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por ley, es decir, en un período superior a los treinta (30) días, por lo que deviene en inadmisibile por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La inobservancia de dicho plazo esta sancionada con la inadmisibilidad del recurso; en este sentido, la Sentencia TC/0543/15 puntualizó que: “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

l. En el presente caso, la validez de la entrega y notificación de la sentencia impugnada al abogado del recurrente de cara al punto de partida para el cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, conforme al precedente antes señalado, se da al comprobarse que en el contenido de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se evidencia que el abogado constituido y apoderado especial del señor Víctor Antonio Sánchez Rosario es el Licenciado Desiderio Ruiz Castro, quien ha sido su representante legal desde el sometimiento de la acción de amparo y la interposición del presente recurso de revisión.

m. En consecuencia, al constatarse que el recurrente tuvo conocimiento y acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), debido a que la referida decisión fue entregada y notificada en esa fecha por el Tribunal Superior Administrativo por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, en manos de su representante legal, el abogado Desiderio Ruiz Castro, acción que da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, respecto al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, debido a que tuvo conocimiento íntegro de lo decidido por el juez que conoció la acción de amparo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Con respecto a la notificación íntegra de las decisiones judiciales a las partes en el proceso, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), que:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

o. Por tanto, al ser entregada de manera íntegra, como hemos afirmado, la referida sentencia a la parte recurrente en manos de su abogado, el plazo para recurrir se encontraba hábil hasta el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso fue interpuesto el día trece (13) de abril del dos mil veintidós (2022), es decir, siete (7) días después de haber vencido el plazo para su interposición, lo cual produce la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, ya que el plazo en el que fue presentado excede el tiempo legalmente establecido.

p. Conforme al estudio de los precedentes anteriormente indicados, podemos establecer que es válida la notificación realizada cuando ha sido recibida por el abogado que representa los intereses del accionante.

q. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el mismo deviene en extemporáneo y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República (PGA), por lo que se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Antonio Sánchez Rosario; a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Presidencia de la República y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria